

ESTÁNDARES Y REFERENCIAS RELATIVAS A LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR EN EL MARCO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

EXTRACTOS DEL BOLETÍN TRIMESTRAL DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA, CENTRO DE DERECHOS HUMANOS, 1/2009.

Versión completa en:

<http://www.estadodederechocdh.uchile.cl/media/noticias/boletin.pdf>

Obligación de investigar e importancia de practicar exámenes médicos en caso de agresiones físicas

En los casos **Ríos** y **Perozo** la Corte estableció, como parte de la obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos, la necesidad de practicar con prontitud los exámenes médicos correspondientes cuando existen agresiones físicas:

“En casos de agresión física, el tiempo en el que se realiza el dictamen médico es esencial para determinar fehacientemente la existencia de la lesión y del daño. La falta de dictamen o su realización tardía dificultan o imposibilitan la determinación de la gravedad de los hechos, en particular, a fin de clasificar legalmente la conducta bajo el tipo penal que corresponda, más aún cuando no se cuenta con otras pruebas. La Corte considera que el Estado tiene la obligación de proceder al examen y clasificación de las lesiones cuando se realiza la denuncia y se presenta el lesionado, a menos que el tiempo transcurrido entre ésta y el momento en que ocurrió el hecho torne imposible la caracterización de aquéllas” (Caso Ríos, párr. 321; en el mismo sentido Caso Perozo, párr. 340).

Este párrafo tiene su origen en lo señalado por la Corte en el **Caso Bueno Alves Vs. Argentina** (Sentencia de 11 de Mayo de 2007, Fondo, Serie C N° 164) y reiterado en del **Caso Bayarri Vs. Argentina** (Sentencia de 30 de Octubre de 2008, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 187, párr. 93). En el **Caso Bueno Alves** señaló:

“Es importante enfatizar que en los casos en los que existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas, y en consecuencia los elementos de evidencia pueden ser escasos. De ello se desprende que para que una investigación sobre hechos de tortura sea efectiva, la misma deberá ser efectuada con prontitud” (Caso Bueno Alves, párr. 111).

Organización del Ministerio Público y su dependencia

En el **Caso Tristán** se abrió una discusión sobre ciertos criterios mínimos que deben regular la organización de los órganos de persecución penal:

“Los Estados partes pueden organizar su sistema procesal penal, así como la función, estructura o ubicación institucional del Ministerio Público a cargo de la persecución penal, considerando sus necesidades y condiciones particulares, siempre que cumplan con los propósitos y obligaciones determinadas en la Convención Americana. En los casos que la legislación de un determinado Estado establezca que los integrantes del Ministerio Público desempeñan su labor con dependencia orgánica, ello no implica, en sí mismo, una violación a la Convención” (Caso Tristán, párr. 164).

*Por su parte, la Corte destaca que el principio de legalidad de la función pública, que gobierna la actuación de los funcionarios del Ministerio Público, obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y las leyes. De tal modo, los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal, considerando tanto elementos que permitan acreditar el delito y la participación del imputado en dicho acto, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado" (Caso **Tristán**, párr. 165).*

En el Sistema Universal, el Comité de Derechos Humanos, en su **Observación General Nº 32 (2007)** (párrs. 30 y 31) contiene elementos para complementar lo citado en el **Caso Tristán** (párrs. 164 y 165). En esta Observación General, el Comité señala que la presunción de inocencia se impone como rector absoluto de la labor del Estado, entendiéndose que el Ministerio Público al investigar, debe respetarlo, así se entiende que deberán investigar "para condenar o absolver"; a juicio del Comité "[...]La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, [...] Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusa" (**OG Nº 32**, párr. 30).

En esta misma Observación, el Comité establece los deberes de información, que limita solamente la comunicación de la formulación de cargos y no comprende la información de las investigaciones precedentes a la formulación de éstos. El Comité señala: "El derecho de toda persona acusada de un delito a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos formulados contra ella, [...]. Esta garantía se aplica a todos los casos de acusación de carácter penal, incluidos los de personas no detenidas, mas no a las investigaciones penales que preceden a la formulación de los cargos." (**OG Nº 32**, párr. 31)

Otro documento relevante en este sentido son las **Directrices sobre la Función de los Fiscales**, aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990 (párrs. 10 al 14), que establecen líneas generales para la constitución de un Ministerio Público respetuoso de los Derechos Humanos.

La Obligación de Investigar como una concreción de Obligación de Garantía

En el **Caso Ríos** (párr. 282) y en el **Caso Perozo** (párr. 298), se confirma el razonamiento que viene desde la sentencia **Velásquez Rodríguez Vs. Honduras** (Sentencia de 29 de julio de 1988, fondo. Serie C No. 4), estableciendo que la obligación de investigar violaciones de Derechos Humanos, es una obligación derivada de la obligación de garantizar dichos derechos. La Corte en dicha primera sentencia contenciosa señaló:

*"La obligación general de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Por ello, corresponde determinar si en este caso, y en el contexto en que ocurrieron los hechos alegados, la obligación general de garantía imponía al Estado el deber de investigarlos efectivamente, como medio para garantizar el derecho a la libertad de expresión y a la integridad personal, y evitar que continuaran ocurriendo" (Caso **Velásquez Rodríguez**, párr. 177).*

Hoy es claro que esta obligación de investigar las violaciones de los derechos humanos se deriva del artículo 1.1 relativo a la obligación de garantía y se complementa con los arts. 8.1 "garantías judiciales" y art. 25.1 "protección judicial y el derecho a un recurso efectivo". En este sentido la Corte ha señalado desde sus primeros fallos que:

"La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1)" (Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3).

Si bien en la sentencia **Godínez Cruz** no existe un pronunciamiento claro sobre si el Estado debe iniciar *ex officio* investigaciones o si debe esperar el impulso un particular o de la misma víctima, ya en los casos **Kawas, Ríos y Perozo** de 2009 la Corte va en la línea de considerar que ciertas violaciones deben ser iniciadas de oficio por el Estado:

"Este deber de 'garantizar' los derechos implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate. En casos de muerte violenta como el presente, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones" (Caso Kawas, párr. 75 y en el mismo sentido, Caso Ríos y Caso Perozo, párrs. 293 y 298, respectivamente).

El Comité de Derechos Humanos, ha tenido esta interpretación en su **Caso Arhuacos c. Colombia Comunicación N°612/1995, párr. 8.8:**

"[...] el Estado parte tiene el deber de investigar a fondo las presuntas violaciones de derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas de personas y las violaciones del derecho a la vida, y de encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones".

Características de la labor investigativa del Estado

La Corte ha dicho en el **Caso Tristán** (párr. 146) y en el **Caso Kawas** (párr. 101), que:

"El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado. Como ha sido señalado por la Corte de manera reiterada, este deber ha de ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios" (Caso Tristán, párr. 146).

En el **Caso Blake Vs. Guatemala** (Sentencia de 24 de enero de 1998. Fondo. Serie C No. 36), relacionando la obligación de investigar con el artículo 8, la Corte ha dicho:

"En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana confiere a los familiares del señor Nicholas Blake el derecho a que su desaparición y muerte sean efectivamente investigadas por las autoridades de Guatemala; a que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les impongan

las sanciones pertinentes, y a que se indemnicen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares" (**Caso Blake**, párr. 97).

En cuanto a la regulación procesal de la acción, la Corte estableció en el **Caso Ríos** (párr. 284) y en el **Caso Perozo** (párr. 299) lo siguiente:

*"La obligación de investigar "no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas". Así, corresponde a los Estados Parte disponer, de acuerdo con los procedimientos y a través de los órganos establecidos en su Constitución y sus leyes, qué conductas ilícitas serán investigadas de oficio y regular el régimen de la acción penal en el procedimiento interno, así como las normas que permitan que los ofendidos o perjudicados denuncien o ejerzan la acción penal y, en su caso, participen en la investigación y en el proceso" (**Caso Ríos y Caso Perozo**, párr. 285 y 299, respectivamente).*

La Corte reconoce la libertad con que cuentan los Estados para ordenar su sistema procesal, sin embargo, si estos párrafos se leen en concordancia con lo establecido en los casos **Kawas** (párr. 75), **Ríos** (párr. 283) y **Perozo** (párr. 298), se llega a la conclusión que a lo menos las violaciones más graves, deben ser investigadas de oficio, por tanto el Estado no goza de libertad plena en este sentido.

En cuanto a la actividad investigadora del Estado, en el **Caso Kawas** (párr. 102), la Corte recoge una jurisprudencia citada en el **Caso Juan Humberto Sánchez** (Sentencia de 7 de junio de 2003. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 99), sobre los criterios que deben regir cuando es el Derecho a la Vida el derecho afectado, señala:

*"Esta Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, inter alia: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados" (**Caso Humberto Sanchez**, párr. 127).*